REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
Proceso Ejecutivo
RAD: 760014003-024-2022-00049-01
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto No. 417 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 417 del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, resolvió negar la reforma presentada, disponiendo: "***1.*** *Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.".*

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando como fundamento jurídico lo que a continuación pasa exponerse:

Refiere que mediante auto 166 del 3 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, por ello, conforme al Art. 93 del C.G.P., procedió a reformar la demanda dentro del término de subsanación. Advierte, que por error de transcripción en la pretensión No. 2 enunció como demandante el nombre de CREDILATINA S.A.S., y no como correspondía, CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, razón por la que se negó dicha pretensión.
Al evidenciarse el error de digitación o trascripción, presentó escrito de corrección y aclaración, conforme al Art. 93 del C.G.P., para que se subsanara el yerro involuntario.

Indica que el *a quo* niega la petición de corrección y aclaración, al considerar que la corrección del nombre en la pretensión No. 2 altera las partes del proceso. Asegura que la interpretación de la norma permite corregir o aclarar los yerros, pues a su punto de vista, lo que no es factible, es la reforma de la demanda por mas de una vez. Insiste en que la corrección y aclaración, según el inciso primero de la norma ibidem, se puede realizar en cualquier momento. Puntualiza, que no se trata de una nueva reforma, sino de una corrección o aclaración del nombre de la parte demandante.
Por lo expuesto, considera que si es procedente la corrección del nombre del demandante en la pretensión No. 2 de la demanda, por lo que solicita su revocatoria.

3.- Por su parte el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali al resolver el recurso de reposición a través de auto No. 555 del 19 de abril de 2022, en su parte considerativa y después de transcribir el Art. 93 del C.G.P., afirmó:

"Es así, como se desprende de la precipitada ley, sin ánimo de ambigüedad, de forma taxativa, el legislador en su margen amplio concede a la parte 3 opciones para que la "DEMANDA" pueda ser "corregida, aclarada "o" reformada", situación que para el caso que nos ocupa el demandante, a pesar de haber sido inadmitida, optó por reformarla, lo que deriva, que la norma no indica que la reforma pueda ser aclarada o corregida, circunstancias que trajo como consecuencia, que al no haberse aclarado o corregido el yerro objeto del recurso, con la reforma, el juzgado procediera a negar dichas pretensiones, no siendo entonces éste el momento procesal para ello, por cuanto, como se indicó, tales pretensiones fueron negadas, no siendo procedente acceder a los motivos esgrimidos por el recurrente."

Decide no reponer el auto No. 417 de 11 de marzo de 2022 y conceder el recurso de apelación.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el Art. 93 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá* ***corregir, aclarar o reformar*** *la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez*, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.". (*Subrayado y negrilla nuestro).

Entiende el Juzgado que lo pretendido por la parte apelante, es diferenciar los conceptos y trámites de las expresiones corrección y aclaración con el concepto de reforma, pues a su modo de ver y como tesis de su recurso, la corrección y aclaración, se puede realizar en cualquier tiempo y las veces que sean necesarias, sin embargo, la reforma de la demanda, solo se puede presentar por una sola vez, advirtiendo que lo pretendido era la corrección de una de sus pretensiones en la demanda, modificando el nombre del obligado.

Al respecto, considera el Juzgado que erra el apelante en la interpretación de la norma y de los conceptos, no es plausible aceptar que el litigante haga un uso de la norma a su conveniencia, extrayendo extractos de la misma para ser aplicados a un caso en concreto. Recuérdese que el querer del legislador es la aplicación de la norma de forma uniforme en todos los estrados judiciales, razón por la cual, el contenido de los artículos (premisa) que conforman una Ley, debe ser analizado de forma conjunta y completa para su aplicación, esto para que la afirmación o regla, sirva de base para el razonamiento o resolución del conflicto.

Ahora, en cuanto a las acciones nombradas en el artículo en debate, basta acudir a la definición de dichos conceptos, enmarcados en los Art. 285 y 286 de la norma Ibidem, reglas que aunque tienen un uso diferente, su definición es aplicable al caso que nos ocupa, a saber:

"*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En ese orden, entiéndase que (i) la aclaración hace referencia a la complementación de conceptos, cuando en ellos se albergue duda en su significado; (ii) la corrección alude a yerros en la escritura, bien sea de orden aritmético o cambio de palabras; y en cuanto a (iii) la reforma, según el mismo Art. 93 Ibidem, se presenta cuando existe alteración de las partes, pretensiones, hechos o se agreguen nuevas pruebas.

En ese orden de ideas, no puede aceptarse que el cambio del nombre del obligado o demandado en la pretensión segunda de la demandada, sea tramitada como aclaración o corrección, pues evidentemente, no existen yerros aritméticos o de palabras, y menos, que sea necesaria una complementación del concepto, en su lugar, lo pretendido es el cambio del nombre de un demandado u obligado, acto que según las normas estudiadas, se atempera al concepto de reforma de la demanda.

Por lo tanto, coincidiendo con la postura del *a quo* y evidenciando que al momento de subsanarse la demanda, el actor decidió reformar la demanda, misma que fue aceptada por el Juzgado al librar el mandamiento de pago, ya no es posible

aceptarse una nueva reforma de la demanda, dado que el Art. 93 del C.G.P., prohíbe que se realice reformas, por más de una vez.

Por lo anterior, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, consistente en negar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 417 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 DE MAYO DE 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7969cf272b4f1d4a43bd807d02bf6fb76fc8b6cfa058adc4227fe9b7369684d1**
Documento generado en 25/05/2022 08:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica